

**INFORME No. 85/23**

**CASO 13.888**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

DIEGO PABLO PAREDES

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.150

Doc. 95

21 junio 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 21 de junio de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 85/23. Caso 13.888. Solución Amistosa. Diego Pablo Paredes. Argentina. 21 de junio de 2023.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**INFORME No. 85/23**

**CASO 13.888**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

DIEGO PABLO PAREDES

ARGENTINA

21 DE JUNIO DE 2023

1. **RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**
2. El 5 de octubre de 2010, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por Diego Pablo Paredes (en adelante “presunta víctima”), con la representación jurídica de Elena Carmen Moreno y Myriam Carsen (en adelante “las peticionarias”), en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República Argentina (en adelante, “Argentina” o “el Estado”), por la violación de los derechos humanos contemplados en los artículos 8 (garantías Judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en adelante “Convención” o “Convención Americana”), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento, en perjuicio de Diego Pablo Paredes, derivada de las violaciones al debido proceso y el rechazo de su solicitud de reparación económica, a raíz de su exilio forzoso, interpuesta en el marco de la Ley No. 24.043.
3. El 6 de diciembre de 2019, la Comisión emitió el informe de Admisibilidad No. 193/19, en el cual declaró admisible la petición y su competencia para conocer del reclamo presentado por las peticionarias respecto de la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial), de la Convención Americana en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Diego Pablo Paredes.
4. El 15 de febrero de 2022, la Comisión notificó a las partes el inicio del proceso de solución amistosa, que se materializó en la suscripción de un acuerdo de solución amistosa (ASA) el 23 de febrero de 2022. El 6 de octubre de 2022, el Estado informó de la emisión del Decreto No. 673/2022 del Poder Ejecutivo Nacional aprobatorio del respectivo acuerdo y solicitó la aprobación y publicación del acuerdo. A su vez, las peticionarias solicitaron el 23 de noviembre de 2022 a la Comisión la correspondiente homologación, según lo establecido en el ASA. Asimismo, el 17 de abril de 2023, el Estado remitió la constancia de aprobación de la resolución ministerial objeto del acuerdo amistoso.
5. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por las peticionarias y se transcribe el acuerdo de solución amistosa suscrito el 23 de febrero de 2022 por las peticionarias y representantes del Estado argentino. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
6. **LOS HECHOS ALEGADOS**
7. La parte peticionaria indica que la presunta víctima, Diego Paredes, es parte de una familia que debió exiliarse como única alternativa para salvaguardar su vida y libertad[[1]](#footnote-1). En su calidad de hijo, se vio forzado a exiliarse entre 4 de diciembre de 1978 hasta 10 de diciembre de 1984, junto con su padrastro, Ángel Pérez; su madre, Berta Paredes y su hermano, Alejandro Pérez Paredes. Explica que el padrastro de la presunta víctima era militante sindical, secretario de actas de la Asociación de Trabajadores del Estado de la localidad de Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires, y trabajaba en el Hospital Posadas cuando en el año 1976, fue considerado subversivo razón por la cual lo cesan de su cargo. Describe que, como consecuencia, fueron víctimas de allanamientos por parte de agentes de las fuerzas armadas. Así, alega que lo anterior junto con la intervención militar del Hospital Paredes y el contexto de numerosas detenciones de su personal, llevó a la familia a desplazarse dentro del territorio argentino hasta que, debido a un nuevo procedimiento de búsqueda de su padrastro por parte de agentes del Estado, el grupo familiar se ve forzado a exiliarse en diciembre de 1978. De acuerdo con lo expuesto en el expediente, fueron reconocidos como refugiados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en España el 2 de julio de 1979 y por las autoridades españolas, el 1 de octubre del mismo año.
8. La parte peticionaria destaca que, por el exilio padecido, la presunta víctima solicitó el 12 de octubre de 2005, el otorgamiento del beneficio estipulado en Ley No. 24.043 ante el Ministerio de Justicia, la cual fue desestimada mediante Resolución No. 197 del 1 de febrero del 2008. Describe que la autoridad administrativa encontró acreditado que la presunta víctima se encontraba en el exterior en exilio forzoso, pero concluyó que, a raíz del dictamen No. 146-06 del Procurador del Tesoro de la Nación en el cual se efectúa una interpretación distinta de los alcances de la Ley No. 24.043, correspondía su rechazo. Seguidamente, la parte peticionaria describe que el 20 de febrero de 2008, el señor Paredes interpuso recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo alegando, entre otros puntos, que la resolución se alejó palmariamente de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante “Corte Suprema” o “CSJN”) y de las decisiones en numerosos expedientes en los casos de exilio no antecedidos por privaciones de libertad.
9. Destaca que el 14 de abril de 2009, la Cámara Nacional de Apelaciones confirmó la resolución ministerial destacando que la partida de la presunta víctima debía interpretarse como un autoexilio voluntario y que su permanencia fuera del país no se encontró probada al ser insuficiente la constancia de ACNUR. El 21 de mayo de 2009, el señor Paredes interpuso recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema alegando la importancia de determinar la validez y el alcance de las disposiciones de la Ley No. 24.043, así como la inconstitucionalidad y arbitrariedad de la decisión y las violaciones a la defensa en juicio y al principio de igualdad ante la ley. A pesar que la Corte Suprema emitió pronunciamiento el 8 de octubre de 2009 concediendo el recurso extraordinario, el 23 de marzo de 2010 la misma declaró el recurso mal concedido visto que no cumplía con el requisito vinculado a la cantidad de reglones por página exigido por el reglamento aprobado por la acordada 4/2007, lo cual fue notificado a la parte peticionaria el 7 de abril de 2010. Describe que, antes que el recurso fuera resuelto, intentó presentar un escrito idéntico, pero con distinta diagramación, no obstante, el tribunal ordenó su devolución y la presunta víctima se vio impedido de subsanar el error.
10. La parte peticionaria señala que la Corte Suprema de Justicia convalidó por omisión este irregular proceso al no entrar a considerar el recurso extraordinario por problemas de diagramación. Concluye que el propio Estado Argentino a través de dos de sus poderes (Ejecutivo y Judicial) ha reconocido en reiteradas oportunidades el exilio como una forma de restricción de la libertad incluida entre los supuestos previstos por la Ley No. 24.043, incluso ante los mismos hechos como en los casos relativos a la madre de la presunta víctima, Berta Paredes; sus hermanos Alejandro Pérez Paredes, y Julia Pérez Paredes; y su padrastro Ángel Paredes.
11. **SOLUCIÓN AMISTOSA**
12. El 23 de febrero de 2022, las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa, que establece lo siguiente:

**ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

Las partes en el Caso nº 13.888 del registro de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH” o la “Comisión Interamericana”): el peticionario, Diego Pablo Paredes, con su letrada apoderada Dra. Elena Carmen Moreno y el patrocinio de la Dra. Myriam Carsen, y la República Argentina, en su carácter de Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención Americana”), actuando por expreso mandato del artículo 99 inciso 11, representado por la Subsecretaria de Protección y Enlace Internacional en Derechos Humanos y la Directora Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, doctoras Andrea Pochak y Gabriela Kletzel, respectivamente; y el Director de Contencioso Internacional en Materia de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, Dr. A. Javier Salgado, tienen el honor de informar a la Ilustre CIDH que han llegado a un acuerdo de solución amistosa en el caso, cuyo contenido se desarrolla a continuación.

**I. Antecedentes**

El 5 de octubre de 2010, Diego Pablo Paredes presentó una petición ante la Comisión Interamericana por la violación de los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento.

En su denuncia, la parte peticionaria relata que Ángel Pérez, padrastro del peticionario, era Secretario de Actas de la Asociación de Trabajadores del Estado de Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires y que, en razón de su militancia sindical, su familia fue víctima de persecuciones y allanamientos por parte de las fuerzas de seguridad durante la última dictadura cívico – militar.

Indica que por esta razón se vieron obligados a desplazarse dentro del Estado argentino, hasta que el 4 de diciembre de 1978 lograron viajar a España, en donde ACNUR les reconoció el estatus de refugiados.

En virtud de estos hechos, el señor Paredes presentó una solicitud de otorgamiento del beneficio reglado por la Ley n°. 24.043 ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que fue desestimada. La parte peticionaria manifestó ante la CIDH que la autoridad administrativa reconoció oportunamente que la presunta víctima se encontraba en el exterior en exilio forzoso, pero consideró que, conforme lo decidido por el Procurador del Tesoro de la Nación en el dictamen No. 146-06, no debían indemnizarse los exilios no precedidos por una privación de libertad, pues no estaban incluidos en las disposiciones de la citada norma. Su planteo también fue rechazado en sede judicial.

El 9 de enero de 2017, la CIDH trasladó la petición al Estado argentino.

El 6 de diciembre de 2019, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad n° 193/19. Allí declaró la admisibilidad de la denuncia en relación con los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

El 6 de agosto de 2020, la Ministra de Justicia y Derechos Humanos de la Nación instruyó a las áreas intervinientes en la tramitación de las solicitudes del beneficio previsto en la Ley n° 24.043 a aplicar la nueva doctrina expuesta por la Procuración del Tesoro de la Nación en el Dictamen N° IF-2020-36200344-APN-PTN. Ante ello, la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación consultó a la Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias si los criterios actualmente vigentes permitirían el reconocimiento de la pretensión del peticionario como una situación de exilio.

Tras su respuesta afirmativa, se inició un proceso de diálogo con la parte peticionaria en el que el pedido de reparación se limitó al otorgamiento expeditivo del beneficio oportunamente solicitado, sin ninguna otra pretensión reparatoria de orden económico, o de cualquier otro tipo.

El Estado considera que el señor Diego Pablo Paredes ha sido víctima de persecución política por la dictadura cívico militar que asoló la República Argentina entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983. Atento a ello, en línea con el Dictamen IF-2022-08499600-APN-SSPYEIDH#MJ de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y en cumplimiento de las obligaciones internacionales que le caben en materia de derechos humanos, el Estado argentino entiende que el peticionario tiene derecho a ser reparado adecuadamente por las violaciones padecidas.

**II. Medidas a adoptar**

1. Las partes convienen en que se otorgará una reparación pecuniaria de acuerdo al esquema previsto por la Ley n° 24.043 considerando a tal efecto la totalidad del período en el que el señor Diego Pablo Paredes permaneció en exilio forzoso, según el dictamen IF-2022-08499600-APN-SSPYEIDH#MJ. Esto es, desde el 4 de diciembre de 1978 al 28 de octubre de 1983.

2. El Estado argentino se compromete a que, en el plazo de tres (3) meses desde la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional que aprueba el presente acuerdo, se dictará la resolución ministerial otorgando el beneficio reparatorio previsto en la ley nº 24.043, sin costas ni gastos adicionales. El monto de la reparación se calculará a la fecha del dictado de esa resolución ministerial.

3. El Estado también se compromete a respetar el plazo del artículo 30 de la reglamentación del capítulo V de la ley n° 25.344, previsto en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1116/2000.

4. Una vez que la parte peticionaria presente ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) copia fiel de su documento nacional de identidad y el formulario (PS.6.298) de solicitud del beneficio previsto en la ley nº 26.913 correctamente completado, así como suscriba la declaración jurada que lo acompaña como anexo, el Estado argentino se compromete a dictar la resolución correspondiente, en el plazo de tres (3) meses.

5. Una vez efectivizado el pago de la reparación prevista en el punto II.2 de este acuerdo, el peticionario renuncia, de manera definitiva e irrevocable, a iniciar cualquier otro reclamo de naturaleza pecuniaria contra el Estado en relación con los hechos que motivaron el presente caso.

**III. Firma *ad referendum***

Las partes manifiestan que el presente acuerdo deberá ser aprobado por un Decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

El Gobierno de la República Argentina y la parte peticionaria celebran la firma del presente acuerdo, manifiestan su plena conformidad con su contenido y alcance, valoran mutuamente la buena voluntad puesta de manifiesto y acuerdan que, una vez que el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional se publique en el Boletín Oficial de la República Argentina, se solicitará a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, la adopción del informe contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, oportunidad en la cual el acuerdo adquirirá plena virtualidad jurídica.

Se firman tres ejemplares del mismo tenor, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 23 días del mes de febrero de 2022.

1. **DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO**
2. La CIDH reitera que, de acuerdo con los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados[[2]](#footnote-2). También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.
3. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.
4. Según lo establecido en la cláusula III del acuerdo, y frente a la confirmación del Estado de 6 de octubre de 2022, sobre la emisión del Decreto No. 673/2022 del Poder Ejecutivo Nacional aprobatorio del ASA, así como la solicitud de la parte peticionaria de 23 de noviembre de 2022 de avanzar con su homologación, corresponde en este momento valorar el cumplimiento de los compromisos establecidos en este instrumento.
5. En relación con la cláusula II.2 sobre la emisión de la resolución ministerial otorgando el beneficio reparatorio previsto en la Ley No. 24.043, la Comisión observa que el 17 de abril de 2023, el Estado informó que el 19 de enero de 2023, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación dictó la resolución RESOL-2023-92-APN-MJ, a través de la cual resolvió otorgar a Diego Pablo Paredes el beneficio previsto por la Ley No. 24.043, estableciendo los días indemnizables y el monto compensatorio correspondiente. Dicha información fue puesta en conocimiento de la parte peticionaria. Por lo anterior, la Comisión considera que la cláusula II.2 sobre la emisión de la resolución ministerial para hacer efectiva la reparación en favor del señor Paredes, ha sido cumplida totalmente y así lo declara.
6. Por otro lado, en relación con las cláusulas II.1 (pago de reparación pecuniaria), II.3 (plazo) y II.4 (resolución bajo la Ley No. 26.913) del acuerdo de solución amistosa, la Comisión considera que se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara. Por lo anterior, la Comisión considera que el acuerdo de solución amistosa cuenta con un nivel de cumplimiento parcial y así lo declara. Al respecto, la Comisión continuará supervisando la implementación del ASA hasta su pleno cumplimiento.
7. Finalmente, la Comisión considera que el resto del contenido del acuerdo es de carácter declarativo, por lo que no le corresponde su supervisión.
8. **CONCLUSIONES**
9. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.
10. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 23 de febrero de 2022.
2. Declarar cumplida totalmente la cláusula II.2 (emisión de resolución ministerial de la Ley No. 24.093) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.
3. Declarar pendientes de cumplimiento las cláusulas II.1 (pago de reparación pecuniaria), II.3 (plazo) y II.4 (resolución bajo la Ley No. 26.913) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.
4. Declarar que el acuerdo de solución amistosa tiene un nivel de cumplimiento parcial, según el análisis contenido en el presente informe.
5. Continuar con el seguimiento del cumplimiento de cláusulas II.1 (pago de reparación pecuniaria), II.3 (plazo) y II.4 (resolución bajo la Ley No. 26.913) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.
6. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 21 días del mes de junio de 2023. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Joel Hernández García; Julissa Mantilla Falcón; Edgardo Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. En la petición se alegan violaciones relacionadas al proceso de solicitud de reparación. [↑](#footnote-ref-1)
2. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26**: “Pacta sunt servanda”**. *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.* [↑](#footnote-ref-2)